

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 2/11/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00246 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 2 de junio de 2021, la cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Alegó el recurrente, que, la obligación que se ejecuta corresponde a un crédito otorgado para estudio con un componente a largo plazo para su amortización, donde los deudores se comprometieron a pagar un capital, intereses corrientes e intereses moratorios por las 24 cuotas pactadas entre el periodo del 5 de julio de 2018 al 5 de junio de 2020. Deuda que no se ha cancelado, por lo que los intereses corrientes no se han cubierto, generando de igual manera intereses moratorios.

Sostuvo que, a pesar de tener la obligación cuotas vencidas de manera previa al vencimiento, atendiendo la voluntad de los deudores que en caso de incumplimiento, el pagaré se diligenciaría por todos los valores adeudados pero indicando como fecha de vencimiento el día de diligenciamiento del título, por lo cual se justifican los valores allí incluidos, por lo que solicita sean reconocidos el pago de los intereses corrientes y moratorios indicados en las pretensiones, esto es el rubro por la suma de \$1.892.965 por intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo, pero también se libre por la suma de \$3.122.296 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Por otra parte, solicitó se corrigiera el numeral 1.3. de la orden de apremio en razón a que dicha suma corresponde a otras obligaciones y no a intereses de plazo como quedo plasmado.

CONSIDERACIONES

1.- La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas total o parcialmente de ella, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues

debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De cara a los argumentos esbozados, advierte el despacho la improsperidad del reparo invocado, en razón a que del sustento factico del escrito de reposición, se tiene que el opugnante pasa por alto lo manifestado con anterioridad, en el sentido de que el Juez al momento de revisar el título báculo de la ejecución, para la calificación de la demanda, debe tener la certeza de la obligación insatisfecha, y una vez cumplido este requerimiento, revisar si la demanda y el mismo título cumplen los requisitos de ley (art. 90 C.G.P.)

Es decir, no puede pretender el recurrente, que se libre mandamiento de pago, tal como es pretendido en el escrito de demanda o como se encuentre diligenciado el pagaré, pues como se advierte, es indispensable cumplir con unos presupuestos exigidos tanto en la norma procesal como comercial.

Para este caso, al margen de lo que la entidad "Icetex" haya acordado en sus planes de financiamiento con el beneficiario y deudor solidario, lo cierto es que aquí se ejecuta un pagaré, que fue diligenciado para pagar un valor simple, es decir a una sola cuota por la suma de \$18.749.540, que discriminada según la literalidad del mismo, el capital es por \$13.601.014, \$133.263 por otras obligaciones, suma de intereses corrientes que no se especifica suma alguna, únicamente el porcentaje del interés y por ultimo la suma de \$3.122.296 a interés de mora.

Por otra parte, en las pretensiones de la demanda, el apoderado actor, solicitó el mismo capital antes señalado, la suma de \$1.892.965 por intereses corrientes, los intereses de mora expuestos en el inciso anterior causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, nuevamente intereses de mora causados desde la presentación de la demanda sobre el saldo insoluto y por la suma de otros cobros también señalados con anterioridad.

Sin embargo, debe dejarse claridad que, el interés moratorio que fue negado en el mandamiento de pago, no puede aplicarse, como quiera que este rubro se está haciendo efectivo en el numeral 1.2. de dicha providencia sobre el capital adeudado y de la forma solicitada, esto es desde la presentación de la demanda. Por ende, resulta extraño que de manera ligera el pagaré sea llenado con la suma de \$3.122.296 y en la pretensión sea solicitado desde el día siguiente de exigibilidad hasta la fecha de diligenciamiento del mismo, pues de la revisión a estas datas, se tiene que el vencimiento es el 8 de marzo de 2021 y la suscripción es el mismo día. Es decir, no concuerda lo solicitado frente a lo pactado. Aunado, se debe recordar que el interés moratorio se aplica una vez se haya vencido el plazo para reintegrar el capital entregado y no se haga el pago correspondiente.

Por otra parte, el interés corriente, es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado, desde el momento de entrega de dicho capital hasta la fecha de

vencimiento del título valor, por tal razón, no puede exigirse que sea librado por la suma de \$1.892.965 cuando este valor no aparece en el pagaré. Consecuencia de ello, es que bajo las facultades del artículo 430 del C.G.P., el mandamiento de pago se corregirá bajo los parámetros establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es librándolo al interés convenido o al bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.

Hecho que da lugar a la corrección del rubro por \$133.263, correspondiente este a otras obligaciones tal cual lo pactado en el pagaré.

Por lo anterior, no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por el reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1.- NEGAR el reparo incoado, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

2.- Atendiendo la petición inmersa en el recurso de reposición, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 y 287 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1.3., del auto de fecha 2 de junio de 2021, el cual quedara así:

“1.3.- Por la suma de \$133.263 por concepto de otras obligaciones”.

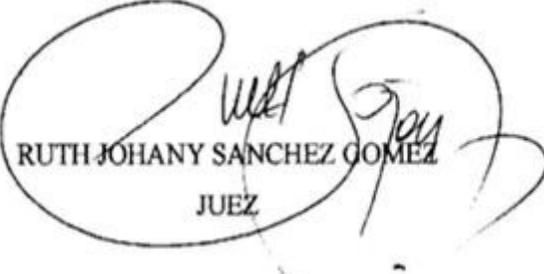
Así mismo, se adiciona un numeral, quedando así:

“1.5.- Por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré desde el día de creación del título esto es del 8 de marzo de 2021 a la fecha de vencimiento del título 8 de marzo de 2021.”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 86 fijado hoy
3/11/2021 a la hora de las 8.00 A.M.

María del Pilar Naranjo Ramos
Secretaria